

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022001900
ACCIONANTE: MARIA CAROLINA MORENO COY
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por **MARIA CAROLINA MORENO COY**, en representación de Scotiabank Colpatria S.A., contra la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La actora **MARIA CAROLINA MORENO COY** obrando en calidad de apoderada general de Scotiabank Colpatria S.A., interpuso demanda de tutela a través de la cual expuso que el día 16 de febrero de 2022 la entidad que representa elevó derecho de petición ante la **EPS SURAMERICANA S.A.**, en el que solicitó:

- (i) Proceda de manera inmediata a emitir el concepto de rehabilitación respectivo para el caso del señor FABER ADOLFO RAMÍREZ COLORADO, identificado con C.C. 94.430.026, quien presenta un nuevo diagnóstico de Fractura de la epífisis superior de la tibia (S821) y como consecuencia de este, a la fecha lleva más de 120 días incapacitado, y remitir el mismo a la Administradora de Fondo de Pensiones respectiva.
- (ii) Se remita al señor FABER ADOLFO RAMÍREZ COLORADO, identificado(a) con C.C. 94.430.026, ante la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliado, para que dicha Administradora de inicio al trámite correspondiente.

- (iii) De no emitirse el concepto de rehabilitación del señor FABER ADOLFO RAMÍREZ COLORADO, identificado(a) con C.C. 94.430.026, por el diagnóstico de Fractura de la epífisis superior de la tibia S821, informe los motivos y el sustento legal del por qué no se llevará a cabo el mismo.

Sin embargo, afirmó que a la fecha de interponer la acción de amparo la entidad que representa no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud, pues si bien la demandada le hizo llegar una réplica la misma no guarda relación con lo deprecado en el petitorio.

Por lo anterior, consideró vulnerado el derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó que en amparo de la garantía referida se ordene a la accionada resolver de fondo las solicitudes impetradas.

2.1. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 14 de marzo, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.2. Respuesta de la entidad accionada.

1.2.1. EPS SURAMERICANA S.A.

En escrito de respuesta la entidad accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, luego de referirse a las actuaciones realizadas por el área de medicina laboral de esa EPS, manifestó que adjunta respuesta dada al derecho de petición reclamado por la petente, por lo tanto, solicitó se declare un hecho superado en la acción de tutela interpuesta por la accionante, por cuanto, esa entidad ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho determinar si en el asunto planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la actora. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas

circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.3. Del derecho de petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'**.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- **"y a obtener pronta resolución"**-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.**

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición reclamado por la accionante **MARIA CAROLINA MORENO COY**, en representación de Scotiabank Colpatria S.A.

2.4. Caso Concreto.

De los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se verificó que, en efecto, el día 16 de febrero de 2022 la accionante **MARIA CAROLINA MORENO COY** en representación de Scotiabank Colpatria S.A., elevó petición ante la **EPS SURAMERICANA S.A.**, en la que planteó tres ítems a través de los cuales solicitó información relacionada con el nuevo diagnóstico emitido al trabajador Faber Adolfo Ramírez Colorado, esto es, Fractura de la epífisis superior de la tibia (S821), solicitud que manifiesta la accionante no ha sido resuelta de fondo a la fecha de interposición de la acción de amparo, pues si bien la demandada brindó a la entidad que representa una réplica, la misma no guarda relación con lo deprecado.

En contra posición, la entidad accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, en contestación allegada al Juzgado, señaló que esa EPS brindó respuesta al derecho de petición de la accionante, para lo cual adjunto a su réplica copia del escrito de fecha 17 de marzo hogaño enviado a la parte actora, por lo tanto, consideró que se está ante un hecho superado.

En ese orden de ideas, en principio, podría entenderse que el derecho de petición cuya protección demanda la accionante se encuentra satisfecho, en los términos indicados por la entidad accionada; sin embargo, es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante a través de la comunicación oportuna de la respuesta, solo con el lleno de estos requisitos podrá constarse que el derecho de petición se encuentra satisfecho, los cuáles serán objeto de valoración en el presente asunto.

Previo a ello, es menester precisar que las entidades públicas y los particulares, estos últimos en los casos señalados expresamente por la ley, están en la obligación constitucional y legal de suministrar una repuesta de

fondo a las peticiones que les sean dirigidas, es decir, que atienda cada uno de los interrogantes planteados, indistintamente que lo resuelto favorezca los intereses del peticionario, y que, en todo caso, debe ser notificada en debida forma al solicitante.

Al respecto, se tiene que la actora **MARIA CAROLINA MORENO COY** en ejercicio del derecho de petición elevó solicitud ante la **EPS SURAMERICANA S.A.**, en la que planteó tres ítems a través de los cuales solicitó información relacionada con el nuevo diagnóstico emitido al señor Faber Adolfo Ramírez Colorado, esto es, Fractura de la epífisis superior de la tibia (S821); no obstante, se avizora que pese a que la **EPS SURAMERICANA S.A.**, anunció que emitió una respuesta frente a lo solicitado por la petente y para ello allegó copia de la misma, lo cierto es que del estudio de la réplica se advierte que esta fue resuelta de manera general. Empero, en momento alguno la demandada se ocupó de analizar cada una de las solicitudes planteadas en los ítems esbozados por la actora, así como tampoco se refirió a la nueva patología que le fue diagnosticada al señor Ramírez Colorado la cual fue objeto de reclamo por la accionante, vale decir, fractura de la epífisis superior de la tibia (S821), lo que permite colegir que la solicitante no ha obtenido aún una respuesta de fondo a su petitum, de manera que dable es concluir que la solicitud presentada por la accionante persiste indemne, esto es, sin respuesta, situación que se constituye en vulneradora del derecho fundamental de petición de la actora **MARIA CAROLINA MORENO COY**.

Las razones expuestas en precedencia se consideran suficientes para que el Juzgado encuentre fundada la pretensión de la accionante en el sentido de acreditarse claramente la vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual será objeto de amparo, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada **EPS SURAMERICANA S.A.** que, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por **MARIA CAROLINA MORENO COY** en representación de Scotiabank Colpatria S.A., el día 16 de febrero de 2022, en el sentido de entrar **a resolver de manera clara, específica y sin evasivas cada uno de los puntos en ellas consignados, así como de comunicar la respuesta de manera oportuna y en debida forma a la peticionaria**, y de no ser posible en el plazo señalado, proceda a informarle por escrito el término exacto en el cual suministrará la respuesta de fondo, so pena de incurrir en desacato.

Lo anterior no obsta para recomendar a la entidad accionada que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **MARIA CAROLINA MORENO COY**, en representación de Scotiabank Colpatria S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la entidad accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por la actora **MARIA CAROLINA MORENO COY** el día 16 de febrero de 2022, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a0582b85f9a30683fedbd9c1ca4fbec3b510ab8df7aa93e970ba1c5bdfb74**

Documento generado en 19/03/2022 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>